



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEV-AG-5/2023

PROMOVENTE: LIZETH
CÁRDENAS SANJUAN

VINCULADA: TRIBUNAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERIKA GARCÍA PÉREZ

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en el Asunto General, promovido por Lizeth Cárdenas Sanjuan, en su calidad de agente municipal de Antón Lizardo, perteneciente al Municipio de Alvarado, Veracruz, por el que, en vía de excitativa de justicia, controvierte la omisión de este Órgano Jurisdiccional de compeler al Ayuntamiento responsable a cumplimentar la sentencia del Juicio Ciudadano TEV-JDC-428/2022.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Asunto General.....	4
CONSIDERACIONES	5

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo aclaración al respecto.

PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Improcedencia del Asunto General.....	9
R E S U E L V E	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha** de plano el medio de impugnación, debido a que la controversia planteada en el presente asunto, ha quedado sin materia en razón de que, este Tribunal Electoral se pronunció sobre el cumplimiento de la sentencia mediante acuerdo plenario de veintiséis de septiembre.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda.

De las constancias que integran el expediente, así como de diversos hechos notorios, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Presentación de la demanda. El uno de junio de dos mil veintidós, la ciudadana Lizeth Cárdenas Sanjuan, en su calidad de Agente Municipal de la congregación Antón Lizardo, perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la omisión de pago de sus emolumentos y entrega de oficinas por parte del Ayuntamiento referido, con lo cual adujo, se violentaban sus derechos político-electorales, entre otros, el de ser votada y desempeñar el cargo de elección popular para el cual fue electa.

2. Sentencia del Juicio ciudadano. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral resolvió declarar, por una parte, infundada la obstaculización del cargo, respecto a la omisión de otorgarle a la persona titular de la Agencia de Antón



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Lizardo perteneciente al municipio de Alvarado, Veracruz, una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones, perteneciente al Municipio de Alvarado, Veracruz.

3. Mientras por la otra, se declaró fundada la obstaculización del cargo, respecto a la entrega de oficina a la persona titular de la Agencia de Antón Lizardo, perteneciente al Municipio de Alvarado, Veracruz.

4. **Sentencia federal.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² resolvió el Juicio Ciudadano federal identificado con la clave SX-JDC-6869/2022, en el sentido de confirmar la sentencia de este Tribunal Electoral local dictada en el expediente TEV-JDC-428/2022.

5. **Primer acuerdo plenario.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional acordó tener por cumplida la sentencia del juicio al rubro indicado.

6. **Designación de Magistrado Provisional en Funciones.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el Licenciado José Antonio Hernández Huesca fue designado como Magistrado Provisional en Funciones, en razón de la conclusión del periodo en el encargo del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de este Tribunal³.

² En adelante podrá citársele como Sala Regional Xalapa del TEPJF.

³ Por criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte la existencia de la obligación de los órganos jurisdiccionales de notificar a las partes el cambio de sus titulares, ya que, de no hacerlo, dicha omisión es considerada como una violación procesal que trasciende al resultado del fallo, de ahí la importancia de hacer del conocimiento de las partes la designación del ahora ponente como Magistrado Provisional en Funciones, lo anterior tiene asidero jurídico en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la novena época, del rubro: **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN**

7. **Segunda sentencia federal.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa del TEPJF resolvió el expediente SX-JDC-6966/2022, en el sentido de revocar el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia y ordenar emitir uno nuevo.

8. **Segundo acuerdo plenario.** El cinco de enero, el Pleno de este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF y acordó tener por cumplida la sentencia, únicamente, respecto al pago de la remuneración a la Agente Municipal; por otra parte, se acordó incumplida respecto a la entrega de las oficinas a la parte actora.

9. **Primer incidente de incumplimiento de sentencia.** El treinta y uno de mayo, este Órgano Jurisdiccional determinó fundado el incidente e incumplida la sentencia de veinte de septiembre de dos mil veintidós, así como el acuerdo plenario de cinco de enero.

II. Asunto General.

10. **Presentación de demanda.** El once de septiembre, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, escrito que dio origen al presente Asunto General.

11. **Recepción y turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda aludido, por lo que se ordenó la integración del expediente en el que se actúa, asimismo, se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, para su trámite y resolución.

PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. XXXII, julio de 2010, p. 312.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

12. Por otra parte, dado que la parte actora no señaló domicilio, se le requirió para que en un plazo de cuarenta y ocho horas proporcionara a este Órgano Jurisdiccional un domicilio dentro de esta ciudad sede, apercibida que, en caso de incumplimiento, las notificaciones se realizarían a través de los estrados de este Tribunal Electoral.

13. Constancia de certificación. El veinte de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna, a través del cual, diera cumplimiento al auto de requerimiento señalado en el párrafo anterior.

14. Radicación. Mediante proveído de veintiséis de septiembre, la Magistrada Instructora acordó radicar el Asunto General en la ponencia a su cargo.

15. Por otra parte, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de recepción y turno de once de septiembre, por lo que se fijó como domicilio para oír y recibir notificaciones a la parte actora, los estrados de este Tribunal Electoral.

16. Cita a sesión. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

17. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el Asunto General citado al rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

18. Lo anterior, porque en el Asunto General se determinará lo procedente respecto a la excitativa de justicia presentada por la parte promovente, respecto a la omisión de este Tribunal Electoral de compeler al Ayuntamiento responsable a cumplimentar la sentencia del Juicio Ciudadano TEV-JDC-428/2022.

19. Al respecto, es preciso señalar que la Sala Superior, ha sostenido⁴ que la excitativa de justicia ha sido considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a las personas juzgadoras que integran un Órgano Jurisdiccional, cuando han transcurrido los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan, a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que la magistratura correspondiente formule el proyecto de resolución a la brevedad a fin de que no se excedan los plazos previstos.

20. Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la excitativa de justicia no se trata propiamente de un recurso, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, sino que su fin es que se ejecute un acto procesal

21. Lo dicho, tiene relación al acceso efectivo de la justicia, que señala el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

22. Esta norma constitucional establece el derecho fundamental de acceso a la justicia según el cual cuando alguna

⁴ Véase: Incidentes de Excitativa de Justicia SUP-RAP-383/2018 y SUP-JDC-9980/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le imparta justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

23. El derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁵ que la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente.

25. En el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el plazo razonable en la resolución de los asuntos.

26. Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que este derecho impone la obligación a las autoridades de los Estados parte, para la administración

⁵ Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Consultable en el Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1096 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

27. No obstante, la propia Corte Interamericana ha señalado⁶ que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es necesario emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar ciertos estándares, como lo son, a) la complejidad del asunto, en donde debe evaluarse la naturaleza del caso, las pruebas y su complejidad para desahogaras, la cantidad de personas involucradas, entre otros; b) la actividad procesal de las partes, si su conducta es activa o pasiva con la intención de acelerar el proceso o retrasarlo; y c) la conducta de las autoridades judiciales, de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible.

28. De esta manera, el Órgano Jurisdiccional, está compelido a dar resolución a los asuntos de su competencia en un marco de estándares que hacen posible la prontitud de sus determinaciones, aun cuando los asuntos que se sometan a su jurisdicción no se encuentren sustancialmente establecidos en el sistema de normas respectivo, en el caso en concreto, sobre los casos a los que les revista un carácter político-electoral.

29. Así, como se ha razonado, se hace efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la justicia electoral, ante la falta de un medio de impugnación específico para dilucidar cuestiones relacionadas con las causas que hace valer la promovente, que pueden sustanciarse como Asunto General, de conformidad con

⁶ Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la razón esencial de la *tesis* 1/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁷

SEGUNDA. Improcedencia del Asunto General

30. De conformidad con lo dispuesto en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de **jurisprudencia 14/2014**, relacionado con la implementación de un procedimiento idóneo para conocer y resolver de los asuntos que no actualicen la procedibilidad de algún medio de impugnación previsto en la Legislación Electoral Local, el cual para su trámite y resolución deberá sujetarse a las formalidades esenciales del debido proceso.

31. La observancia de las formalidades del debido proceso (*due process*) referidas, y por reserva de fuente establecida en el texto del artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo al análisis de fondo, impone a este Tribunal Electoral revisar que se cumplan con los requisitos de procedibilidad, previstas en la Legislación Electoral, incluyendo las diversas causales de improcedencia prevista en el artículo 378, del Código Electoral vigente en el Estado.

32. Se sostiene lo anterior, toda vez que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 378 y 379 del Código Electoral.

33. Por ello, el estudio de las causas de improcedencia del medio de impugnación constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda.

34. Esto es, para que este tipo de medios de impugnación puedan tener su existencia jurídica y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha denominado en forma indistinta como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad, toda vez que sin su cumplimiento no es posible admitir las demandas e iniciar dichos juicios o, una vez admitidos, constituye un obstáculo jurídico para efectuar el análisis del fondo de la controversia planteada, por lo que su incumplimiento trae como consecuencia lógica y jurídica, el desechamiento de la demanda.

35. Al respecto, se considera que el presente asunto ha quedado sin materia, actualizando así, la causal de improcedencia prevista en el **artículo 378, fracción X**, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

36. En tal caso, cuando una controversia es planteada ante un Órgano Jurisdiccional, pero aquélla se extingue por cualquier circunstancia ajena, se afirma que el litigio ha quedado sin materia, y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo y el dictado de la misma.

37. Ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después de ello.

38. Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

39. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. Es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

40. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado mismo de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo.

41. Ante esa situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de plano de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la misma, o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

42. Así, la referida causal de improcedencia contiene dos elementos fundamentales, de los cuales se advierte que la autoridad que conoce del acto o resolución impugnado lo modifique, revoque, o declare su inexistencia y, que tal decisión genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

43. Sirve de apoyo argumentativo, la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.⁸

44. En este sentido, en la tesis de jurisprudencia referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido.

45. En el caso concreto, este Tribunal Electoral considera que se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, por las consideraciones que se describen a continuación:

46. Del escrito de la parte promovente, solicita que este Órgano Jurisdiccional exija al Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, a cumplimentar la sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-428/2022.

47. Señala que este Tribunal Electoral lleva meses sin emitir pronunciamiento alguno, lo cual es contrario al mandato constitucional de justicia pronta y expedita.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

48. Refiere que es injustificable la inacción de este Pleno de hacer cumplir sus determinaciones, sobretodo porque la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ordenó el cumplimiento sustituto consistente en la entrega de un inmueble funcional y adecuado para el desarrollo de sus funciones como agente municipal de Antón Lizardo, del Municipio de Alvarado, Veracruz.

49. Por lo que, a decir de la actora, el Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz no puede invocar tácticas dilatorias para no cumplimentar lo ordenado por las autoridades electorales.

50. De ahí, la solicitud que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto al incumplimiento de la sentencia TEV-JDC-428/2022.

51. Ahora bien, mediante sesión privada de dos de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, emitió el tercer acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia en el expediente TEV-JDC-428/2022, por medio del cual, acordó tener por incumplida la sentencia.

52. Lo anterior, porque si bien si bien la autoridad responsable a efectuado acciones tendentes al cumplimiento, lo cierto es que, de la valoración de las constancias recabadas durante la sustanciación del acuerdo plenario, se desprende que no sea materializado el cumplimiento.

53. Es decir, la autoridad responsable no acreditó la entrega o designación de una oficina a la parte actora para el desarrollo de sus funciones.

54. En ese sentido, el acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano TEV-JDC-428/2022, el pasado dos de octubre, para este Tribunal Electoral, resulta ser un hecho público y notorio en términos del artículo 361 del Código Electoral Local, genera que

este Asunto General haya quedado SIN MATERIA, pues la pretensión de la parte actora es que este Órgano Jurisdiccional se pronunciara respecto al incumplimiento del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, de proporcionarle un inmueble para el desarrollo de sus funciones como Agente Municipal de Antón Lizardo, cuestión que ya aconteció.

55. Por lo tanto, lo procedente es **desechar de plano** el medio de impugnación, pues como se ha precisado al haber emitido este Órgano Jurisdiccional un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia en el juicio TEV-JDC-428/2022, el presente asunto general ha quedado sin materia respecto del acto controvertido.

56. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

57. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente Asunto General.


NOTIFÍQUESE; por **estrados** a las partes y a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

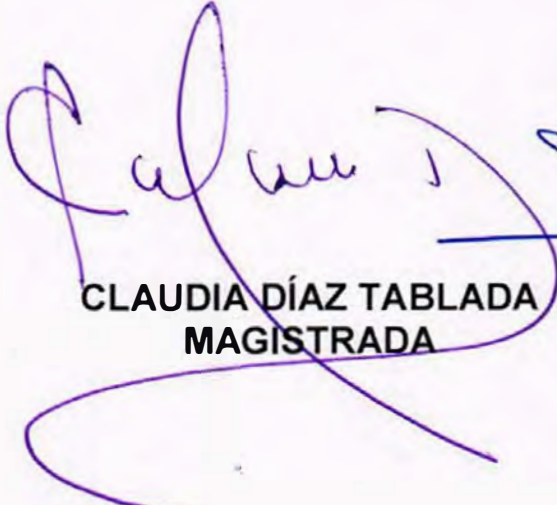
En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones Integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y José Antonio Hernández Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.


TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA


JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO
PROVISIONAL
EN FUNCIONES


RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

